

Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE No. PES-01/2018

DENUNCIANTE: Patricia Mendoza Romero

DENUNCIADO. Ángel Ramón García López

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

Colima, Colima; 1° primero de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por PATRICIA MENDOZA ROMERO, en su carácter de aspirante a la Candidatura Independiente a la Diputación Local por el segundo distrito electoral, en contra de la posible comisión de actos anticipados de campaña y/o actos anticipados tendientes a buscar apoyo ciudadano, en contra del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, aspirante a la candidatura independiente a diputado local por el mismo distrito electoral, para lo cual se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad, lo que de entrada genera la viabilidad de instaurar el procedimiento especial sancionador.

2. Denuncia. El 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, denuncia en contra del ciudadano ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, aspirante a la candidatura independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 2, por el Principio de Mayoría Relativa, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y/o actos anticipados tendientes a buscar el apoyo ciudadano, en contra del C. ANGEL RAMÓN

GARCÍA LÓPEZ, aspirante a candidato independiente a la diputación local del distrito 2 de la entidad.

En un principio, dicha denuncia fue desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por lo que la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, inconforme con tal determinación, decidió impugnarla ante este Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso de apelación correspondiente identificado con la clave y número RA-08/2018.

Agotadas las etapas procesales correspondientes, en su oportunidad este órgano jurisdiccional electoral estatal, resolvió declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la ciudadana en comento, y revocó la resolución de desechamiento emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, ordenándole a la misma admitir la denuncia correspondiente y dar el trámite conducente al procedimiento especial sancionador, incoado en contra del C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, en los términos que al efecto dispone el Código Electoral del Estado de Colima.

II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley. Con fecha 18 dieciocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia, la que quedó registrada con la clave y número CDQ-CG/PES-01/2018; asimismo, acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el 20 veinte de marzo del año en curso.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El 20 veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el denunciante y los denunciados en el presente

procedimiento especial sancionador, los cuales fueron representados por sus legítimos representantes, haciendo hincapié de que la misma se llevó a cabo conforme a lo que dispone el artículo 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas, otorgando el uso de la voz primeramente a las partes, con el propósito de que manifestaran los motivos de la denuncia y su contestación, posteriormente se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, dando después lugar a la manifestación de los correspondientes alegatos, los cuales se circunscribieron a ratificar sus dichos en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente, dándola por terminada siendo las 14:13 catorce horas con trece minutos, del día de su inicio, firmando para constancia el acta respectiva todos los que en ella intervinieron.

3. Remisión del expediente de la causa. Por escrito de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018, signado por los consejeros licenciada Ayizde Anguiano Polanco, maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y licenciado Raúl Maldonado Ramírez, integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitieron a este Tribunal Electoral el expediente número CDQ-CG/PES-01/2018 formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente. El 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente número, CDQ-CG/PES-01/2018, formado con motivo de la denuncia descrita en el punto anterior, dando vista el Secretario General de Acuerdos al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional el mismo día de su presentación.

2. Turno a ponencia y radicación. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, atendiendo el orden de asignación progresiva de los expedientes aprobado

por el Pleno de este Tribunal Electoral, para su radicación, integración y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

En ese mismo día, fue radicada la denuncia motivo del presente procedimiento especial sancionado y registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número PES-01/2018, y se ordenó proceder a la verificación del cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación del citado procedimiento.

3. Cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad instructora.

Por acuerdo del 25 veinticinco de marzo del actual, se determinó el cumplimiento de requisitos de la denuncia, así como de los actos realizados por el Instituto Electoral del Estado, en su carácter de autoridad instructora, en consecuencia, se consideró que el expediente de la causa se encontraba debidamente integrado para su resolución.

En virtud de lo anterior se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, ocurriendo en el caso que el procedimiento instaurado por la denunciante en contra del C. ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, se vincula con su aspirantía a la candidatura a diputado local por el segundo distrito electoral de la entidad, dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado y que como se asentó anteriormente dio inicio el día 12 doce de octubre del año próximo pasado, denunciando dentro del procedimiento en que se actúa la posible realización de actos anticipados de campaña y/o actos

anticipados tendientes a buscar el apoyo ciudadano para alcanzar el registro a la candidatura pretendida. Lo que actualiza el supuesto a que se refiere muy concretamente el artículo 317, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDA. Denuncia y Defensa.

DENUNCIA. En el escrito de denuncia, presentada ante la autoridad instructora el 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, basado en el dicho de tres personas, manifiesta sustancialmente lo siguiente:

- a) **Dicho de la C. MARIA SILVIA GUARDADO SANDOVAL** con domicilio particular en la calle Zeferino Robles No. 269, de la colonia Gregorio Torres Quintero de Colima, Colima. La cual a decir de la denunciante le expresó el hecho de que el denunciado ANGEL RAMON GARCÍA LÓPEZ, por medio de su negocio **regaló pozole a las personas durante el mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete y enero 2018 dos mil dieciocho, condicionándolo a cambio de que le brindaran apoyo ciudadano** en su aspiración como candidato independiente a diputado local por el distrito 2 dos de Colima.

Además que, a esa misma persona le consta que el denunciado, **realizó una posada el día 15 quince de diciembre de 2017** dos mil diecisiete aproximadamente como a las 18:30 horas de ese día, en el Jardín de la colonia La Albarrada en Colima, invitando a la gente a dicha posada por medio de la estación de radio “La Mejor 92.5 FM”, en la que se involucraron las catequistas del Templo de Don Bosco.

Que en dicha posada, pidió el apoyo de los asistentes para su aspiración de candidato independiente, **hizo rifas de televisores** y el locutor de dicha estación de radio conocido como “**Yeyo Rodríguez**” hizo mención pública de que el denunciado sería el **diputado de la gente de la Albarrada y del distrito 2 de Colima.**

La denunciante PATRICIA MENDOZA ROMERO, asienta en su denuncia además, que la misma persona **MARIA SILVIA GUARDADO SANDOVAL**, le expresó que le consta que el denunciado **realizó un evento de mega rosca de reyes invitando a la gente de la colonia la Albarrada** durante la tarde noche del 4 cuatro de enero del 2018 dos mil dieciocho, en la cancha comunitaria de dicha colonia, comentando **que ese tipo de acciones no son propias de su negocio Pozole Seco Ramón**, ya que en años anteriores no las llevó a cabo, más aún cuando se trata en especial sobre una colonia que pertenece al Distrito 2 dos y no en alguna otra distinta a su distrito.

Manifestándole además la ciudadana en comentario **que le consta ver circulando camiones urbanos en la demarcación geográfica del distrito ya mencionado con propaganda de su negocio especialmente promocionando su imagen personal** en relación a la época navideña esto en el mes de enero del año en curso, misma situación que ocurre en las redes sociales, propaganda similar a la de los camiones urbanos donde aparece su imagen y **la vinculación de su negocio por medio de propaganda impresa “volantes” con la recolección de apoyo ciudadano.**

Por último con respecto al dicho de la ciudadana MARIA SILVIA GUARDADO SANDOVAL, expresa la denunciante que le dijo que **existe gente militante, pagada quincenalmente por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), recabando el apoyo ciudadano a favor del denunciado ANGEL RAMON GARCÍA LÓPEZ , señalando expresamente al C. MARTÍN ESPARZA ANGUIANO**, del cual le constar haber escuchado en diversos momentos alardear públicamente que el PRI le pagaba quincenalmente por movilizar gente a favor de las acciones de dicho partido.

- b) **Dicho de la C. TERESA DE JESÚS GUZMÁN SOLANO**, con domicilio en Francisco Pamplona No. 239, de la colonia Gregorio

Torres Quintero, de Colima, Colima. Afirma la denunciante que dicha ciudadana le manifestó a su auxiliar C. GUILLERMO BUENO SÁNCHEZ, estando ella presente (la denunciante), y con relación al presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa, que la misma fue invitada por parte de las catequistas del Templo de asistir a la **posada el día 15 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a la que asistió y encontró que en el lugar en que se desarrollaba la posada estaba RAMÓN GARCÍA, dueño del Pozole Seco Ramón, regalando pozole, con música en vivo.**

Que también en dicha posada estuvo presente, el locutor de apodo **“El Yeyo”, de la estación “La Mejor 92.5 FM”, quien dijo públicamente que RAMON GARCIA, del Pozole Seco Ramón sería nuestro diputado por el distrito 2 de Colima.**

- c) **Dicho del C. FELICIANO TEODORO LAUREANO**, con domicilio en Francisco Pamplona No. 261, de la Colonia Gregorio Torres Quintero, de Colima, Colima. Quien a decir de la denunciante también le manifestó a su auxiliar el C. GUILLERMO BUENO SÁNCHEZ, que él tenía conocimiento de las acciones de RAMON GARCÍA, dueño del Pozole Seco Ramón, en la colonia la Albarrada, como fueron la posada y la mega rosca de Reyes, pero además de que **él fue testigo presencial de que auxiliares del denunciado llegaron a su domicilio a pedir fotocopias de la credencial del INE de sus familiares, bajo el dicho qué serían el boleto para participar en la rifa de televisores durante la posada del 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y que a cambio lo apoyaran a RAMON GARCÍA para ser candidato a diputado del distrito 2 dos de Colima.**

Al respecto, cabe mencionar que la denunciante PATRICIA MENDOZA ROMERO, en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, por conducto de su representante, ratificó en todos sus términos la denuncia presentada, así como las pruebas inicialmente ofrecidas.

Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, le permitió en ese momento, presentar 10 pruebas técnicas con el carácter de supervinientes, que de viva voz reconocen y de esa manera se asienta en el acta levantada con motivo de la citada audiencia, que dichas probanzas *“son una recuperación de la cuenta de la red social de Facebook propiedad del ciudadano MARTÍN ESPARZA ANGUIANO, el cual fungió como coordinador de obtención de respaldo ciudadano del aspirante ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ”,* las cuales se ofrecen *“para demostrar la participación de MARTIN ESPARZA, el cual hizo promoción de voto para diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral 2015.”*

Expresando la denunciante, durante la etapa de alegatos, que el hecho de que no estuviera registrado como aspirante el denunciado al llevarse a cabo los eventos expresados como infracción a la normativa electoral, no lo exime de responsabilidad y que de ninguna manera acredita que en su promoción de venta de pozole, él esté obligado a servir personalmente el producto en los diferentes momentos del servicio.

Manifestando por último que tales eventos de la posada y la mega rosca mostraron un posicionamiento especial de su persona.

DEFENSA. Por su parte el C. ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, por conducto de su representante, en la audiencia de pruebas y alegatos, adujo lo siguiente:

- Que los hechos denunciados resultan inverosímiles, temerarios, falsos, oscuros y que carecen de la debida circunstanciación de hecho, toda vez que la denuncia se desprende de una testigo de oídas.
- Que no existe certeza de que la C. MARIA SILVIA GUARDADO SANDOVAL, efectivamente haya comparecido físicamente ante la denunciante.

- Que es públicamente conocido que por más de 8 años, se ha dedicado a la actividad comercial de la venta de pozole, y que es totalmente falso que haya regalado pozole durante dos meses, pues eso causaría un detrimento en su solvencia económica y que no vive de regalar el producto de su actividad laboral, pues es el sustento de su familia.
- Que las fiestas y posadas decembrinas son muy importantes para todos los comercios de comida, pero que en relación al evento del 15 de diciembre de 2017, fueron contratados los servicios de “Pozole Seco Ramón”, por las catequistas de la Parroquia de San Juan Bosco, ubicada en la colonia La Albarrada, del municipio de Colima, para su posada anual.
- Que sí acudí a ese evento por ser un negocio propio que el mismo siempre ha tenido desde más de 8 años, vendiendo pozole y cobrando a esa Parroquia de San Juan Don Bosco dichos servicios, tal y como lo acredité con la original al carbón de la nota de venta número 2607 que se exhibió en el presente procedimiento, toda vez que la original se encuentra en los archivos del expediente INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL en el cual fui emplazado para contestar una denuncia presentada en mi contra en materia de fiscalización por la hoy denunciante.
- Que además tales actividades comerciales que realicé con la Parroquia de San Juan Bosco, fueron con fecha anterior a que me registrara como aspirante a la candidatura independiente a la diputación local por el distrito 2.
- Que en ninguno de los eventos se le promociona en su calidad de aspirante.
- Que aún no se aperturaba el período de registro, el cual fue del 06 al 16 de enero de 2018.
- Que es un hecho público y notorio que su representado atiende personalmente los eventos que le son contratados a través de “Pozole Seco Ramón”, cuando el pedido es superior a los 10 kilos de pozole y en este caso de la posada fue de 25 kilogramos, procurando una atención personalizada a sus clientes.

- Que sabe que el C. MARTÍN ESPARZA ANGUIANO, es voluntario de la citada Parroquia, siendo totalmente ajeno a su negocio.
- Que niega lisa y llanamente el haber realizado rifas de televisiones o de cualquier otro regalo u obsequio, así como la intervención del locutor “Yeyo Rodríguez” de la estación de la Mejor FM, en su favor.
- Que el uso de las redes sociales es un tema que las autoridades jurisdiccionales electorales han tutelado siempre a favor del derecho a la libertad de expresión.
- Que con relación a los camiones urbanos que traen supuesta propaganda electoral en la demarcación geográfica del distrito local 2 dos, es un señalamiento impreciso que carece de fundamentación, pues si bien es cierto el negocio “Pozole Seco Ramón” contrató servicios de publicidad comercial del 3 de diciembre de 2017 al 03 de enero de 2018, es decir, sólo por un mes en 5 viniles y en un espacio de 5 camiones, tal y como lo acredita con la orden de pago de folio 007, emitida por la persona moral “Servicios Integrales de Mantenimiento de Colima, S. A. de C.V.”, en copia certificada; cierto resulta también que dicha publicidad comercial contratada fue para promocionar mi producto de pozole para las posadas y fiestas decembrinas y no tiene el más mínimo elemento que pueda sugerir un acto anticipado de obtención de respaldo ciudadano.
- Que desconoce si el C. MARTÍN ESPARZA ANGUIANO, es personal de seccional pagado quincenalmente por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que mi representado, no ha recibido apoyo de ningún partido, asociación o agrupación política.
- Que es absurdo que mi representado se haya visto beneficiado con personal del Partido Revolucionario Institucional, puesto que será su contendiente en la campaña electoral para el cargo de diputado local por el distrito 2.
- Que todos los eventos denunciados, además, son celebrados con anterioridad a que se hubiese registrado como aspirante a candidato independiente al cargo citado y que de ninguna manera se acredita

con prueba alguna que haya cometido actos anticipados de campaña o de obtención de respaldo ciudadano.

- Que opone la excepción de Oscuridad, puesto que la denunciante no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues además no acredita su dicho, ni los de sus testigos de oídas.
- Que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, violentó en su perjuicio los derechos humanos de audiencia y debido proceso, al admitir las pruebas supervenientes ofrecidas en este momento de la audiencia, dado que las mismas no son supervinientes, toda vez que los hechos que pretende acreditar ocurrieron mucho antes de la interposición de la denuncia presentada en su contra, por lo que pide a la autoridad jurisdiccional las deseche.

TERCERA. Caso a resolver.

Determinar si los actos realizados por el C. ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, vinculados con los eventos de la posada realizada el 15 de diciembre de 2017 en la colonia La Albarrada, así como la partición de una mega rosca de Reyes y la colocación de propaganda en autobuses, constituyen actos anticipados de campaña, o para obtener el respaldo ciudadano, en razón de su aspirantía a ser candidato independiente a diputado local por al distrito 2 dos de la entidad, y por ende violó o no el principio constitucional de equidad en la contienda y, actualizó los supuestos a que se refieren los artículos 288, Bis, fracción II y 296, inciso D), del Código Electoral del Estado de Colima.

CUARTA. Pruebas, su calificación y valoración.

Por parte de la Denunciante.

- a) Documental. Consistente en el acuerdo IEE/CG/A031/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- b) Documental. Consistente en una copia simple de la constancia de aspirante a la candidatura independiente emitida por el Instituto Electoral del Estado
- c) Documental. Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía del Instituto Nacional Electoral de la

denunciante. Misma que se tuvo por admitida como prueba documental privada.

Sin embargo, con respecto a las pruebas enunciadas con los incisos a) y b), antes descritas la autoridad instructora admitió dichas pruebas como documentales públicas, argumentando para dar tal calificación que ambas pruebas obran en los archivos de ese Instituto, en tal virtud y dado que la que esta actuando es la Comisión de Denuncias y Quejas, un órgano distinto al Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto, que es ésta última, la encargada de llevar el control del archivo de dicho órgano administrativo electoral, **es que se modifica la calificación que se dio a tales probanzas, para calificarlas como documentales privadas**, al igual que se hizo con la prueba descrita en el inciso c), ello en virtud de que no se encuentra dentro de las atribuciones de dicha Comisión, el perfeccionar las pruebas que las partes ofrecen en un procedimiento determinado, menos aún, si la parte oferente no pidió previamente la certificación, compulsas o cotejos contra el original en su caso de tales documentos, ni tales documentos obran en los archivos de la propia Comisión.

Sin embargo, la Comisión de Denuncias y Quejas, si cuenta con la obligación de, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que haya llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. Por tanto dentro de la realización de tales diligencias o incluso como parte de su informe circunstanciado, si puede perfeccionar dichas pruebas, solicitando lo debido a las instancias pertinentes del Instituto Electoral del Estado, pero no, de viva voz y por un conocimiento personal que los Consejeros integrantes de la Comisión tengan sobre la procedencia de los documentos que como pruebas ofrecen y aportan las partes.

Es en virtud de lo anterior, **que este Tribunal Electoral del Estado, modifica la calificación** que de tales probanzas hiciera la Comisión de Denuncias y Quejas, descritas en los incisos a) y b), para darles la

calificación de documentales privadas, confirmando la admisión de las citadas pruebas documentales.

De igual forma, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, **confirma la admisión que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, realizó respecto de las 23 pruebas técnicas**, que la denunciante PATRICIA MENDOZA ROMERO ofreciera con su escrito inicial de demanda, las cuales se encuentran descritas y desahogadas, conforme a lo que se asentó en el acta levantada por el Licenciado OSCAR OMAR ESPINOZA, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado Instituto Electoral, de fecha 20 veinte de marzo del actual, cuyo membrete de identificación expresa: “ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEE-SECG-AC-005/2018, INSTRUMENTADA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA INSPECCIÓN OCULAR VERIFICADA EN EL CONTENIDO DE UN DISCO COMPACTO OFRECIDO COMO PRUEBA TÉCNICA POR LA C. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN VIRTUD DEL MANDATO QUE EN TAL SENTIDO EMITIERA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAIDA AL EXPEDIENTE RA-08/2018.”

Por lo que hace a la admisión que realizó la autoridad instructora, respecto de 10 diez pruebas técnicas, ofrecidas y desahogadas al momento de la verificación de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, presentadas con el carácter de supervenientes, esta autoridad jurisdiccional electoral determina **su revocación**, ello en virtud de que tal calidad de superveniente no se cumple respecto de las pruebas aportadas, además de que las mismas no fueron ofrecidas en el primer escrito de la parte denunciante, tal y como lo prevee el artículo 306, segundo párrafo del Código Electoral del Estado.

Pues como se asentó en la propia acta levantada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciante afirmó que tales probanzas *“son una recuperación de la cuenta de la red social de Facebook propiedad del ciudadano MARTÍN ESPARZA*

ANGUIANO, el cual fungió como coordinador de obtención de respaldo ciudadano del aspirante ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ”, las cuales se ofrecen “para demostrar la participación de MARTIN ESPARZA, el cual hizo promoción de voto para diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral 2015.”

Lo que implica que las citadas pruebas técnicas, no tienen el carácter de supervenientes, pues no acontecieron con posterioridad a la fecha en que se presentó la denuncia, ni tampoco se trata de pruebas existentes desde antes de la denuncia, pero que la denunciante no hubiera podido ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Resultando aplicable al presente caso, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de identificación S3ELJ 12/2002, cuyo rubro y texto dice:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: **a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.** Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.¹

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de seis votos.

En razón de lo anterior, al no haber acreditado, ni aún siquiera justificado la denunciante los obstáculos que existieron y que no estaba en su alcance superar, para en consecuencia, haber podido ofrecer y aportar las pruebas técnicas citadas oportunamente con su escrito inicial de denuncia, evidenciándose por el propio dicho de la denunciante que lo que tales pruebas pretendían demostrar son conductas que llevó a cabo el C. MARTÍN ESPARZA ANGUIANO en el proceso electoral 2015 y que las mismas fueron recabadas de la cuenta de la red social de Facebook propiedad del citado ciudadano, es que **debe revocarse su admisión**, por no cumplir las calidades requeridas para ser consideradas como pruebas supervenientes.

Razón por la que las mismas, se tienen por **desechadas**, toda vez que no fueron ofrecidas ni aportadas con el escrito inicial de denuncia y, no cumplen con las características para ser consideradas como pruebas supervenientes, en términos de lo considerado con antelación, en consecuencia, tales probanzas no serán analizadas ni valoradas por esta autoridad jurisdiccional electoral local y; sólo se emitirá análisis y valoración respecto de las pruebas documentales descritas con anterioridad y de las 23 pruebas técnicas, consistentes en capturas de pantalla de la red social de Facebook, descritas detalladamente por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y asentadas en el acta invocada en párrafos anteriores.

Pruebas del denunciado.

- a. Documental Privada. Consistente en el acuse de recibo del escrito a través del cual desahogó la vista que le hiciera la Junta Local Ejecutiva en Colima del Instituto Nacional Electoral (INE), por la denuncia que interpuso en su contra la C. PATRICIA MENDOZA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

ROMERO, radicada con la clave y número INE7QCOF.UTF/31/2018/COL.

- b. Documental Privada. Consistente en la copia simple del original al carbón de la nota de venta número 2607, de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- c. Documental Privada. Consistente en la copia simple del original al carbón de la nota de venta número 2691, de fecha 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- d. Documental Privada. Consistente en la copia simple del original de la orden de pago de folio 007, de fecha 03 tres de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- e. Prueba Técnica No. 01. Consistente en una captura de pantalla de la página de Facebook de San Juan Bosco Panadería de fecha 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- f. Prueba Técnica No. 02. Consistente en una captura de pantalla de la página de Facebook de San Juan Bosco Panadería, de fecha 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho.
- g. Instrumental de actuaciones.
- h. Presuncional legal y humana.

Pruebas admitidas por la autoridad instructora con excepción de las establecidas en los incisos g y h, las cuales **fueron desechadas**, por considerar que las mismas no son admisibles en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 320 del Código Electoral del Estado, **actuación que es confirmada por esta autoridad jurisdiccional electoral.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

En virtud de que el denunciado, dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, al ofrecer y aportar sus pruebas, solicitó concretamente respecto de las tres documentales privadas, fueran requeridas sus originales a la Junta Local Ejecutiva en Colima y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, la autoridad instructora por conducto de su Presidenta, solicitó al Vocal Ejecutivo de la referida Junta Local Ejecutiva, tuviera bien remitir a dicha

Comisión, una copia certificada de tales documentales, las cuales obra en actuaciones su remisión e incorporación al expediente de la causa, documentales que en cuanto a su naturaleza, se califican como documentales públicas, aunque con un contenido diverso, que por su origen no alcanza valor probatorio pleno, puesto que fueron emitidas por empresas de índole privada y, la certificación realizada por el funcionario de la Junta Local Ejecutiva, atiende a que tales documentos privados efectivamente se encuentra su original en un expediente resguardado dentro de los archivos de la señalada dependencia electoral nacional.

Ahora bien, de lo argumentado por las partes y de las pruebas aportadas por la denunciante, el denunciado y de las recabadas por la autoridad instructora **se tiene por acreditado:**

- 1) Que el 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se realizó una posada, a la que asistió el C. ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ y el C. MARTIN ESPARZA ANGUIANO y en ella se repartió pozole del negocio del denunciado.
- 2) Que hubo un evento en el que se repartió una mega rosca de Reyes en el que estuvo presente el denunciado.
- 3) Que existió propaganda del denunciado y de su comercio en camiones urbanos.

Lo anterior, en virtud de que los hechos enunciados han sido reconocidos por ambas partes y, de que todas las pruebas contenidas en el presente expediente, al ser calificadas como pruebas documentales privadas y pruebas técnicas, las mismas de conformidad con el artículo 307, tercer párrafo del Código Electoral del Estado, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen la suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

QUINTA. Marco Normativo.

Código Electoral del Estado.

ARTÍCULO 173. *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del Estado y demás leyes aplicables y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174. *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 175. *La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente.*

...

Esta estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ARTÍCULO 335. *Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:*

- I. Copia certificada del acta de nacimiento.*
- II. Copia de la credencial para votar.*
- III. Constancia de estar inscrito en el Lista Nominal.*
- IV. Constancia original de residencia.*
- V. El **programa de trabajo que promoverán** en caso de ser registrados como candidatos independientes.*
- VI. **Plataforma electoral en la que basarán sus propuestas.***
- VII. Los formatos de la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses aprobados por el Instituto, así como copia de su declaración fiscal y, en su caso, la de sus suplentes; y*

VIII. *Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución para el cargo de elección popular de que se trate.*

ARTICULO 341. *Son derechos de los aspirantes registrados:*

I. *Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.*

II. *...*

III. *Presentarse ante el electorado como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando al órgano correspondiente del Instituto sobre el procedimiento realizado para ello.*

IV. *Realizar actos y propaganda conforme a lo dispuesto en este Título, y*

V. *...*

Asimismo el artículo 342, fracción IX, del citado ordenamiento, es obligación de los aspirantes registrados, abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano.

SEXTA. Estudio de fondo.

Es importante señalar que la denuncia que nos ocupa, se encuentra basada en tres testimonios de personas ajenas a la presente controversia, las cuales no comparecieron por su propio derecho a denunciar al C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, ni tampoco designaron como su representante a la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO, sin embargo, por interés difuso colectivo de todos los ciudadanos, interesados en que todo proceso electoral se desarrolle con apego a la normatividad electoral, es que se dio procedencia a la denuncia interpuesta por la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO, dilucidando en una resolución de fondo, si los dichos que le mencionaron los CC. MARIA SILVIA GUARDADO SANDOVAL, TERESA DE JESÚS GUZMÁN SOLANO y FELICIANO TEODORO LAUREANO, se demuestran y los mismos constituyen o no la existencia de una violación a algún principio constitucional o precepto electoral alguno.

Por otro lado es preciso señalar que la presentación de la denuncia que nos ocupa, dio origen a la instauración de un procedimiento especial sancionador, donde el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Denuncias y Quejas, interviene como autoridad

instructora y este Tribunal como autoridad resolutora, rigiéndose el procedimiento respectivo por disposiciones expresamente establecidas de manera primordial en el Código Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, se debe tener muy en cuenta, que de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso o denunciante, por lo que es a la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO, a quien correspondió demostrar las aseveraciones que realizó en su escrito de denuncia.

Al efecto se precisa el criterio jurisprudencial apuntado:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.²

² Cuarta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Las pruebas que la denunciante aportó son las siguientes:

Prueba técnica No. 1
Captura de Pantalla Facebook Ángel Ramón García López



Prueba técnica No. 2
Captura de Pantalla Facebook Martín Esparza Anguiano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 3
Captura de Pantalla Facebook Martín Esparza Anguiano



Prueba técnica No. 4
Captura de Pantalla Facebook Martín Esparza Anguiano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 5
Captura de Pantalla Facebook Martín Esparza Anguiano



Prueba técnica No. 6
Captura de Pantalla Facebook Martín Esparza Anguiano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 7
Captura de Pantalla Facebook de Martín Esparza Anguiano

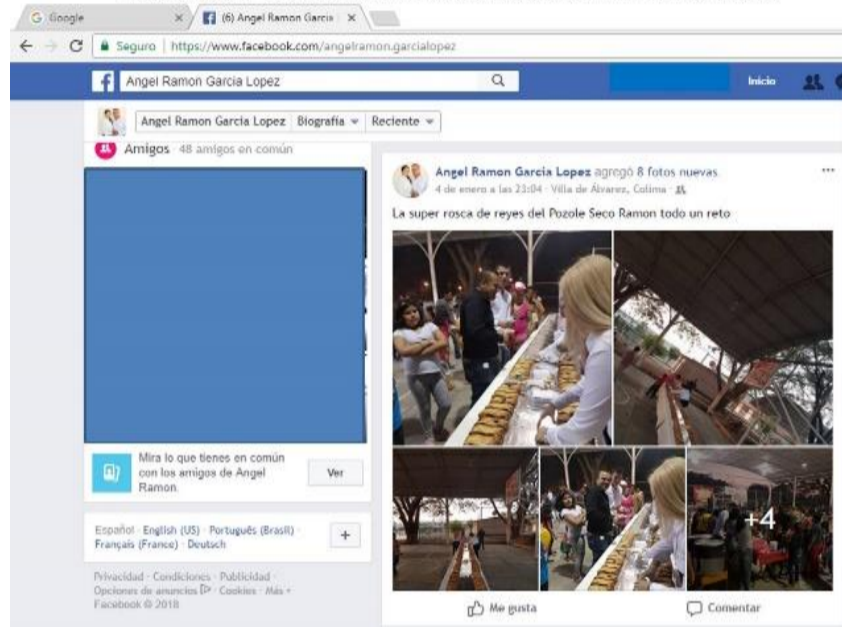


Prueba técnica No. 8
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 9
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López

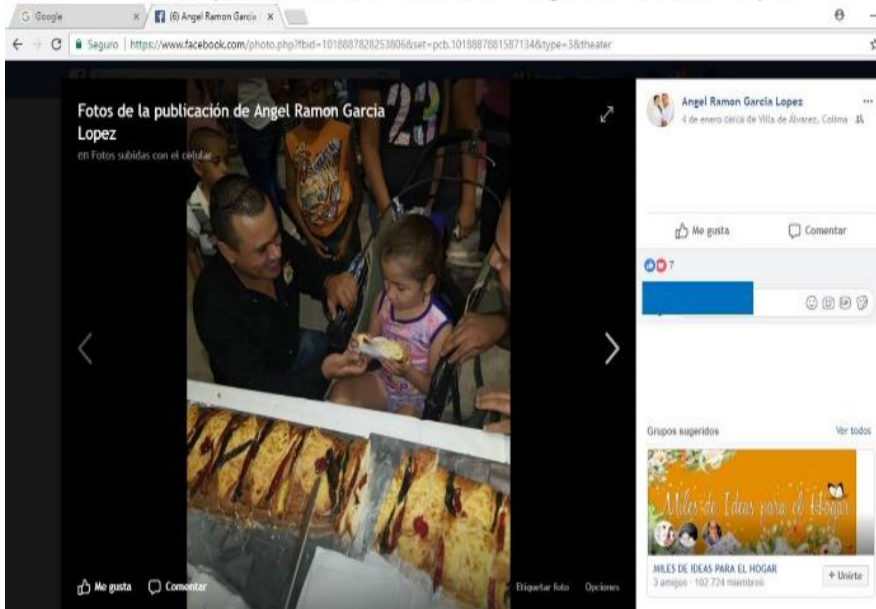


Prueba técnica No. 10
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López

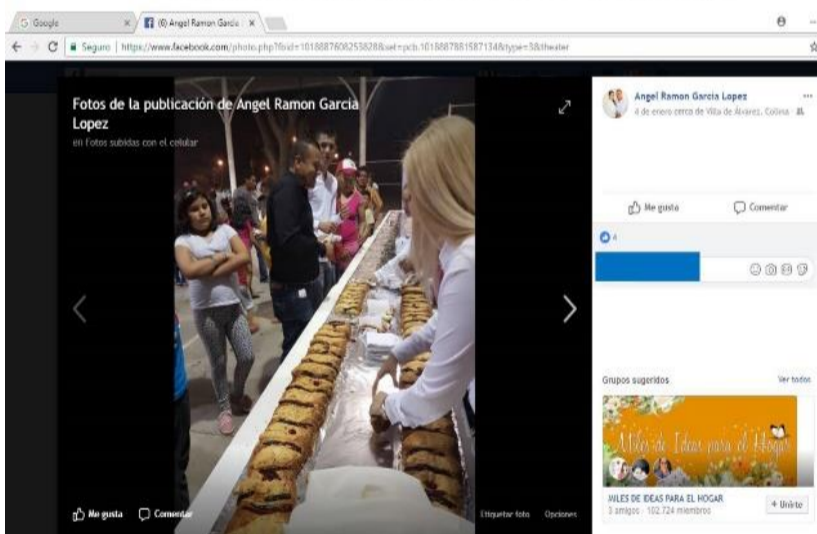


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 11
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López

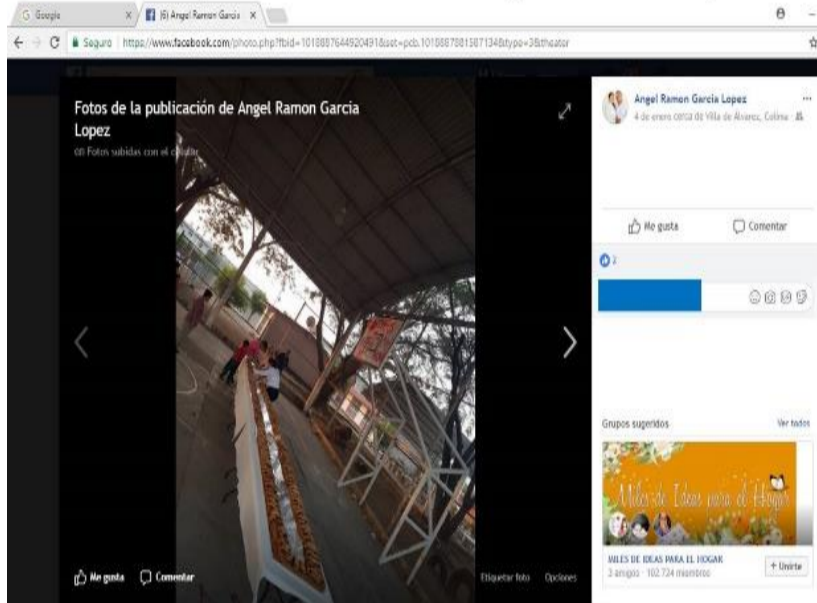


Prueba técnica No. 12
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 13
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López

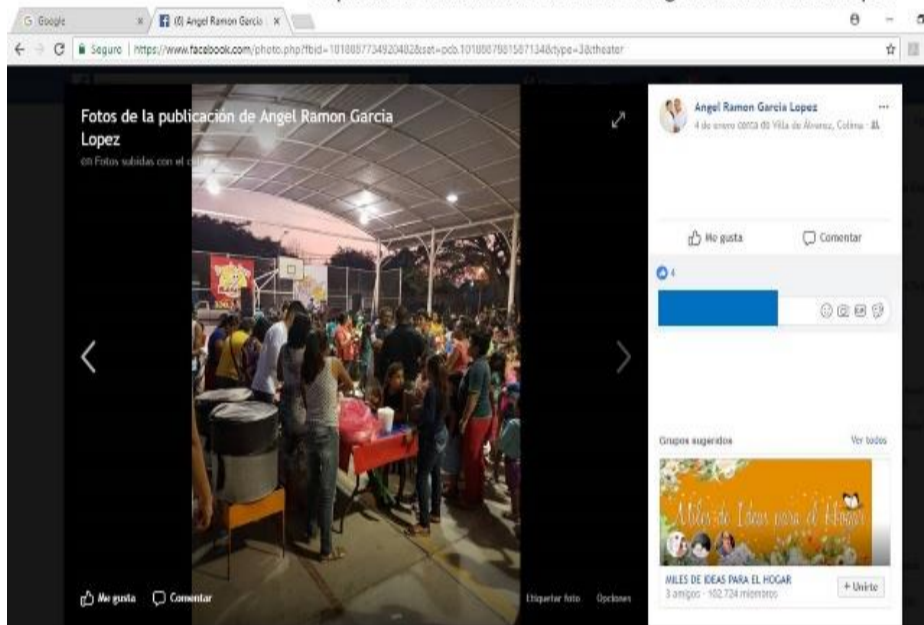


Prueba técnica No. 14
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López

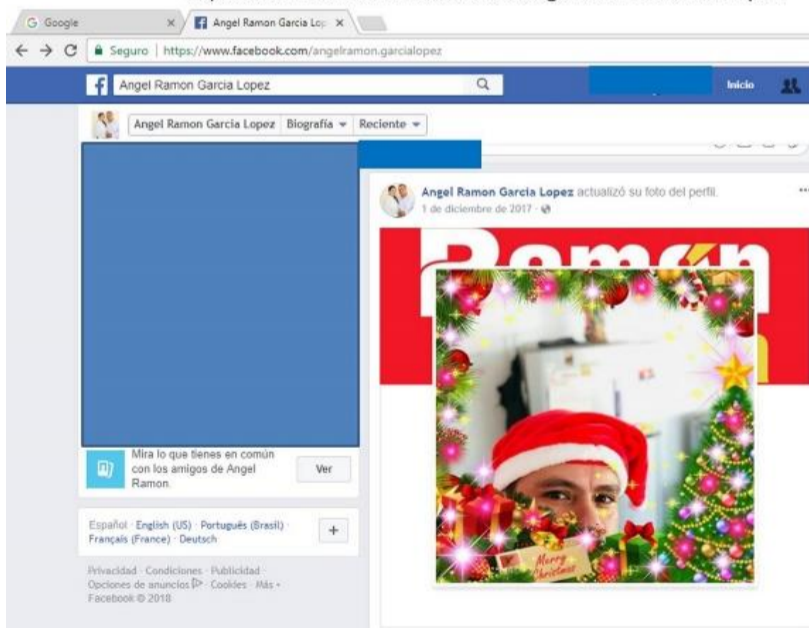


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 15
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López



Prueba técnica No. 16
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 17
Captura de Pantalla Facebook de Ángel Ramón García López



Prueba técnica No. 18
Captura de Pantalla Facebook de Martín Esparza Anguiano

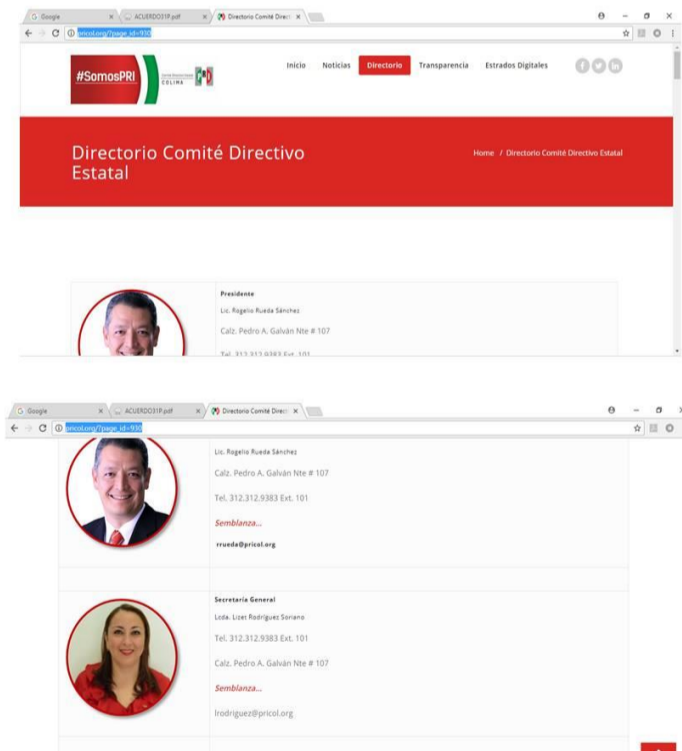


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 19
Captura de Pantalla Facebook de Lizet Rodríguez Soriano



Prueba técnica No. 20
Captura de Pantalla de la Página del PRI Estatal en Colima



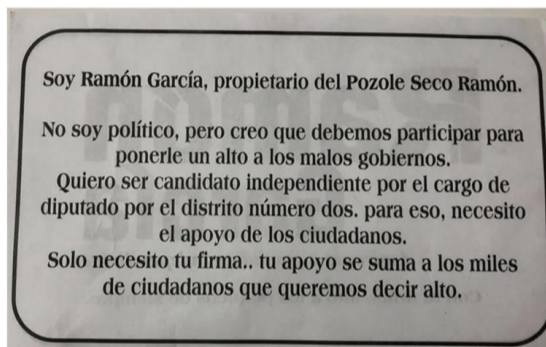
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-01/2018

Prueba técnica No. 21

Imagen de Volante usado por Ángel ramón García Negrete



Prueba técnica No. 22

Imágenes de INE y comprobante de domicilio con los que se identifica la C. María Silvia Guardado Sandoval



Prueba técnica No. 23

Imágenes de propaganda del Pozole Seco Ramón

En camiones urbanos circulando por la demarcación geográfica del Dtto. 2



Dichas pruebas, se encuentran descritas con suma precisión en el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con motivo de su desahogo, por lo que es notorio percibir, que ninguna de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante demuestran siquiera indiciariamente, que el denunciado ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, haya obsequiado pozole a cambio de obtener respaldo ciudadano para su aspirantía a la candidatura independiente al cargo de diputado local por el distrito 2.

Tampoco, de las pruebas aportadas, se puede advertir la precisa identificación de las personas que aparecen en ellas, y sin que a este Tribunal Electoral le corresponda identificarlas, pues esa es una carga que debe ejecutar el oferente de la prueba, sin embargo, suponiendo sin conceder, que en alguna de las imágenes aportadas apareciera el locutor de la estación de radio "La Mejor 92.5 FM", y con ellas se pretendiera demostrar que el mismo, presentó en los eventos de la posada del 15 de diciembre y de la partición de la "mega rosca de Reyes", al C. ANGEL RAMOS GARCÍA LÓPEZ, como el diputado del distrito 2 de Colima, es obvio que dichas pruebas no son idóneas para acreditar tal afirmación,

pues no es dable pretender demostrar con una imagen estática, el dicho o manifestación verbal de una persona.

Resultan aplicables, los siguientes criterios:

PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO.

Procesalmente, debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido.³

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.⁴

³ *Época: Séptima Época, Registro: 247152, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 480. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 275/87. Valente Gutiérrez Jaramillo. 29 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.*

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 170209, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.671 C, Página: 2371. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.*

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.⁵

Además, no obstante su no idoneidad para acreditar los hechos denunciados, la pruebas técnicas, son insuficientes para por sí solas acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, criterio sostenido por el máximo Tribunal Electoral en el país, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto reza:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para*

⁵ *Época: Octava Época, Registro: 227289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 421 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁶

En ese sentido, tampoco se demuestra con las imágenes aportadas, ni siquiera a valor de indicio, la supuesta realización de una rifa en la que el C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, haya ofertado televisores ni ningún otro artículo, mucho menos que haya condicionado el boleto de la rifa al otorgamiento de algún respaldo ciudadano para su candidatura independiente.

Con relación a la propaganda en camiones urbanos, que circularon en la demarcación geográfica del distrito dos, al que aspira como candidato independiente el C. ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, promocionando su imagen personal, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Electoral del Estado, la misma no puede conceptuarse como propaganda electoral, pues de ninguna manera se aprecia en principio, el nombre del denunciado, ni tampoco su carácter de aspirante a candidato independiente, ni presenta o promueve su plan de trabajo o plataforma electoral, e

⁶ Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

incluso, aparece en ella la imagen de una persona, al parecer del sexo femenino, que no resulta identificable por su nombre, de ahí que ni siquiera se acredite la supuesta promoción personalizada a la que alude la denunciante.

Aunado a que no aportó elemento alguno para advertir la demarcación territorial en la que tales camiones estuvieron circulando.

Situación similar ocurre con el supuesto volante en el que, el denunciante promueve su aspirantía a la candidatura independiente al distrito 2 electoral, pues en principio no se demuestra que el denunciado sea el autor del mismo, ni tampoco se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no dice, menos aún demuestra, dónde se repartió, a quiénes, en qué tiempo y cantidad que se distribuyó a efecto de poder determinar si con dicha conducta el C. ANGEL RAMON GARCÍA LÓPEZ, cometió algún acto anticipado de campaña o de solicitud de respaldo ciudadano.

Pero además, si es dable afirmar que, de la redacción de dicho volante, no se aprecia, ni la imagen del aspirante hoy denunciado, ni tampoco que condicione u ofrezca algún tipo de producto o servicio, a cambio de que le otorgaran su respaldo ciudadano, para la obtención de su candidatura independientes al cargo de diputado local por el distrito 2 electoral.

En razón de lo anterior, es que se afirma que el C. ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, no infringió con los hechos denunciados, en forma alguna, ninguna disposición de la normatividad electoral aplicable al caso concreto, pues si bien, quedó demostrado la realización de dos eventos consistentes en una posada decembrina y la partición de una mega rosca, tales actividades, no se demostró fueran de la autoría y patrocinio del denunciado, ni tampoco que en tales eventos hubiese regalado “pozole” a cambio de obtener el respaldo ciudadano de las personas, ni la realización de una rifa en donde se ofertaran televisores, ni tampoco que el locutor al que se hace mención en la

denuncia, hubiese estado presente en los referidos eventos y éste haya promovido como diputado del distrito 2 al denunciado.

Con relación a los dichos denunciados relacionados con el ciudadano MARTÍN ESPARZA ANGUIANO, en principio, dicho ciudadano no es identificado en las imágenes aportadas por la denunciante, pero además, no se aportó prueba alguna encaminada a demostrar que dicho ciudadano, fungió como coordinador de obtención de respaldo ciudadano del aspirante ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, ni se expresó circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde suponiendo sin conceder que dicha persona hubiese sido colaborador del denunciado para ese efecto, la forma y tiempo en que lo hizo, no se demostró ni siquiera en forma indiciaria, por lo que no existe infracción que imputar al hoy denunciado, pues en forma alguna se acredita que el mismo haya realizado actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo ciudadano para su aspirantía a candidato independiente para diputado local del distrito 2 electoral de la entidad.

Por último y con relación a las manifestaciones y pruebas aportada por el denunciante, las mismas fueron tomadas en cuenta para la acreditación de los hechos que específicamente se indican en el apartado de pruebas, otorgándosele a sus pruebas aportadas valor de indicio, en virtud de que las mismas tiene como origen una empresa privada, y aún cuando las mismas no fueron perfeccionadas en cuanto a su contenido o cumplimiento de requisitos, lo mismo no se consideró necesario, toda vez que la parte denunciante no logró demostrar los hechos de su denuncia con excepción de los ya referidos en la parte final de la consideración cuarta de la presente resolución.

En razón de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO: Son inexistentes las conductas atribuidas al ciudadano **ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos por licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución Definitiva del procedimiento Especial Sancionador PES-01/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado el 1° primero de abril de 2018 dos mil dieciocho.